

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS**  
**CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA AUTORIZADA**



**IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS**

PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN PARA  
ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS  
MODALIDAD ACTUALIZACIÓN

Trabajo Informe para la obtención del Grado de Licenciatura

Postulante: ERICK EULOGIO RAMOS VENEGAS

**Noviembre, 2016**

**La Paz – Bolivia**

## **DEDICATORIA**

Entrego este trabajo a DIOS,  
porque sin Él, no hubiera sido  
posible alcanzar este objetivo.

Erick Eulogio Ramos Venegas

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi esposa Miriam, mis dos hijos Daniel y Ericka, por todo el apoyo brindado.

Agradezco a la Carrera de Contaduría Pública, y por este intermedio a todos cada uno de las personas involucradas en esta VII versión del P.E.T.A.E.N.G., que me ha dado la oportunidad de obtener el Grado de Licenciatura.

Erick Eulogio Ramos Venegas

## INDICE

|          | Pag.  |    |
|----------|---|----|
| I        | INTRODUCCION                                  | 1  |
| II       | ASPECTOS METODOLOGICOS DE ANALISIS            | 2  |
| II.1     | Objetivo general                              | 2  |
| II.2     | Objetivos específicos                         | 2  |
| II.3     | Justificación                                 | 2  |
| II.3.1   | Justificación metodológica                    | 2  |
| II.3.2   | Justificación práctica                        | 3  |
| II.4     | Alcance                                       | 3  |
| II.5     | Nivel de investigación                        | 4  |
| II.6     | Técnica de investigación                      | 4  |
| III      | MARCO PRÁCTICO                                | 4  |
| III.1    | Impuestos y equidad tributaria                | 7  |
| III.2    | Teoría sobre el sistema tributario            | 10 |
| III.3    | Derecho tributario                            | 11 |
| III.4    | Teoría general del impuesto                   | 12 |
| III.4.1  | Clasificación del impuesto                    | 12 |
| III.5    | Marco conceptual                              | 13 |
| III.5.1  | Impuesto                                      | 13 |
| III.5.2  | Tasas   | 14 |
| III.5.3  | Las patentes municipales                      | 15 |
| III.5.4  | Las contribuciones especiales                 | 15 |
| III.6    | Aspectos técnico formales                     | 15 |
| III.6.1  | Contribuyente                                 | 15 |
| III.6.2  | Sujeto activo                                 | 16 |
| III.6.3  | Sujeto pasivo                                 | 16 |
| III.6.4  | Persona natural                               | 16 |
| III.6.5  | Persona jurídica                              | 17 |
| III.6.6  | Deuda tributaria                              | 17 |
| III.6.7  | Prescripción                                  | 17 |
| III.6.8  | Obligación tributaria                         | 18 |
| III.7    | Impuesto sobre las utilidades de las empresas | 18 |
| III.7.1  | Hecho generador                               | 18 |
| III.7.2  | Hecho imponible                               | 18 |
| III.7.3  | Sujetos                                       | 19 |
| III.7.4  | Obligados a presentar declaraciones juradas   | 20 |
| III.7.5  | Fuente  | 22 |
| III.7.6  | Exenciones                                    | 22 |
| III.7.7  | Determinación de la utilidad neta imponible   | 23 |
| III.7.8  | Gastos corrientes                             | 24 |
| III.7.9  | Valuación de existencias en inventarios       | 24 |
| III.7.10 | Conceptos deducibles                          | 27 |
| III.7.11 | Conceptos no deducibles                       | 36 |
| III.7.12 | Utilidad neta                                 | 38 |

## INDICE

|             | Pag.   |    |
|-------------|--|----|
| III.7.12.1  | Reposición de capital                          | 38 |
| III.7.12.2  | Costo depreciable                              | 38 |
| III.7.12.3  | Depreciaciones del activo fijo                 | 39 |
| III.7.12.4  | Pérdidas de capital                            | 40 |
| III.7.12.5  | Bienes no previstos en la normativa            | 41 |
| III.7.12.6  | Sistemas distintos de depreciación             | 41 |
| III.7.12.7  | Depreciación de inmuebles                      | 41 |
| III.7.12.8  | Amortización de otros activos                  | 42 |
| III.7.12.9  | Reorganización de empresas                     | 42 |
| III.7.12.10 | Conjunto económico                             | 44 |
| III.7.12.11 | Obsolescencia y desuso                         | 44 |
| III.7.12.12 | Base imponible                                 | 45 |
| III.7.12.13 | Compensación de pérdidas                       | 45 |
| III.7.13    | Liquidación del impuesto                       | 45 |
| III.7.13.1  | Alícuota                                       | 45 |
| III.7.13.2  | Liquidación del impuesto                       | 46 |
| III.7.13.3  | Retenciones beneficiarios del exterior         | 46 |
| III.7.14    | Registros y operaciones contables              | 47 |
| III.7.14.1  | Norma general                                  | 47 |
| III.7.14.2  | Estados financieros                            | 48 |
| III.7.14.3  | Reglas de valuación                            | 48 |
| III.7.14.4  | Expresión de valores en moneda constante       | 48 |
| III.7.15    | Declaración y pago del impuesto                | 49 |
| III.7.15.1  | Plazo y cierres de gestión                     | 49 |
| III.7.15.2  | Obligación de presentar declaraciones juradas  | 49 |
| III.7.15.3  | Liquidación de empresas                        | 49 |
| III.7.16    | Actividades parcialmente realizadas en el país | 50 |
| III.7.16.1  | Utilidad neta presunta                         | 50 |
| IV          | CONCLUSIONES                                   | 52 |
| V           | BIBLIOGRAFIA                                   | 57 |
| VI          | ANEXOS   | 60 |

## **RESUMEN**

Los países que tienen mayores índices de desarrollo humano y económico son los que han logrado mayores recaudaciones por concepto de impuestos. Es deber de los habitantes de un estado conocer las leyes que rigen en su territorio, y tarea del Estado a través de las instituciones correspondientes canalizar la información en materia de la educación tributaria para seguir alimentado en el futuro la concientización tributaria, en los colegios, universidades, de tal modo que permita a todo ciudadano, cualesquiera actividad económica que desarrolle y sujeto a los diferentes impuestos que por Ley se impone, pueda cumplir con sus obligaciones tributarias de manera espontánea, considerando que en la actualidad los porcentajes de evasión impositiva son significativos, y no permite al Gobierno Central incrementar la inversión pública, generación de nuevos empleos y superar los índices de desarrollo humano, en el entendido de que todo Estado desde los tiempos remotos y, en la actualidad, es dependiente de los tributos que recauda para el bienestar de sus habitantes, con cuyos recursos económicos, desarrolla sus proyectos principalmente de educación, salud, infraestructura productiva y social.

El Trabajo Informe describe el marco conceptual del que surge la tributación y consiguientemente los impuestos, para centrarse en detalle a la descripción del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) que fuera instituido en Bolivia mediante la Ley 1606, vigente desde el año 1995 en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE). El mismo que según el art. 36 de la Ley 843, es aplicado en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes reflejadas en los estados financieros al cierre de cada gestión anual. Es el impuesto que se paga por las ganancias obtenidas al cierre de cada gestión contable, de acuerdo a la Ley.

# **“IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS”**

## **I INTRODUCCION**

Para el caso de nuestro trabajo informe el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) fue instituido en Bolivia mediante la Ley 1606, vigente desde el año 1995 en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE).

Este impuesto, según el art. 36 de la Ley 843, es aplicado en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes reflejadas en los estados financieros al cierre de cada gestión anual. Es el impuesto que se paga por las ganancias obtenidas al cierre de cada gestión contable, de acuerdo a la Ley. Si existieron ganancias se calculará el presente impuesto, de lo contrario no existe impuesto a pagar.

La utilidad es el interés, provecho o fruto que se obtiene de algo, está asociado a la ganancia que se obtiene a partir de un bien o una inversión. Este monto habitualmente está reflejado en los Estados Financieros que demuestran el resultado de las operaciones del año, ya sea en una persona natural o jurídica.

Las personas en su gran mayoría hacen contribuciones al estado, muchas veces sin contar el conocimiento técnico sobre porque se hace esta tributación, por inercia se acata lo que la Ley establece ó impone para el logro de sus fines.

Con este trabajo Informe bajo el título del “Impuesto a las utilidades de las Empresas”, se pretende dar a conocer el marco conceptual en el que se desarrollan los impuestos propios de cada país, no se pretende llenar ningún vacío jurídico si existiera, solo se pretende hacer una descripción del “Impuesto a las utilidades de las Empresas” para lo cual en el desarrollo del trabajo informe se referirá algunos autores para ubicarnos en el tiempo sobre el pensamiento sobre la tributación, también haremos referencia a la normativa vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, para poder situarnos en forma específica en este impuesto, temática central del trabajo Informe “Impuesto a las utilidades de las Empresas”.

## **II ASPECTOS METODOLOGICOS DE ANALISIS**

### **II.1 OBJETIVO GENERAL**

El objeto del presente trabajo informe es dar a conocer a las personas naturales o agrupadas en una unidad jurídica que si están relacionadas con alguna actividad económica y fruto de esta actividad generan “utilidades”, el Estado Boliviano en atribuciones establecidas según la Ley que le confiere le cobrara un impuesto sobre estas “utilidades”.

### **II.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Dar a conocer la naturaleza de los tributos, para que sirven los impuestos.
- Dar a conocer quienes están sujetos de este impuesto.
- Dar a conocer cuáles son los conceptos deducibles y no deducibles, los mismos que pudieran influir en la utilidad ó pérdida.
- Dar a conocer cuáles son los estados financieros requeridos y su elaboración.
- Dar a conocer con se establece la utilidad en el sujeto pasivo.

### **II.3 JUSTIFICACION**

El presente trabajo informe titulado "Impuesto a las utilidades de las empresas" tiene por finalidad dar a conocer de forma descriptiva la aplicación de los conceptos, métodos y marco de referencia aplicada teórica como prácticas que permitan establecer la utilidad neta aplicable a este impuesto, y que la gerencia mediante el sistema de control administrativo y financiero pueda presentar cada fin de gestión los estados financieros de cada entidad.

#### **II.3.1 JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

La elaboración del ciclo contable es un proceso continuo a lo largo de toda la gestión que es realizado bajo la dirección, gerencia y otros empleados de la entidad, específicamente los contadores, para proporcionar una información con oportuna y veraz de las operaciones de



la entidad y fruto de estos se elaboren los estados financieros donde se reflejaran la utilidad para el pago de impuestos.

### **II.3.2 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

Este objetivo tiene relación con las políticas, métodos procedimientos dispuestos por la administración para asegurar que la información financiera elaborada por la entidad es válida y confiable, y que los resultados económicos que se revela en los estados financieros son razonables.

Una información es válida porque se refiere a que las operaciones o actividades que ocurrieron y que tienen las condiciones necesarias para ser consideradas como tales; en tanto que una información confiable es aquella que merece la confianza de quien la utiliza.

Esta información que se menciona en los párrafos anteriores se refiere a los conceptos deducibles y aquellos que no lo son; y que estos deben ser revelados en notas a los estados financieros, para que la administración tributaria tenga pleno conocimiento sobre las actividades de la entidad.

Toda esta información debe ser elaborada en medio física, y digital ya que para este efecto tributario la Administración Tributaria, mediante la oficina virtual de trámites por internet obliga a los contribuyentes a la presentación de sus estados financieros.

### **II.4 ALCANCE**

Desde el año 1986 fecha en la que se produjo la reforma tributaria con la Ley N° 843, a lo largo de los 30 años que tiene la reforma tributaria, querer hacer un análisis del sistema tributario sobre los impuestos que han surgido con las modificaciones no es el objeto de este trabajo informe, por lo que el mismo se delimita al Impuesto a las utilidades de las empresas, del cual se tratara de hacer una descripción sobre los conceptos legales y prácticas administrativos contables que engloba este impuesto.

## **II.5 NIVEL DE INVESTIGACION**

El nivel de estudio aplicado al presente trabajo es de naturaleza, descriptiva y explicativo. Será un estudio descriptivo, porque identifica las características del impuesto a las utilidades de las empresas y los aspectos legales a medir como parte del proceso del informe integral y descriptivo porque permitirá la explicación de los aspectos legales a cumplir de la empresa.

## **II.6 TECNICA DE INVESTIGACION**

La Información para el desarrollo del presente trabajo será obtenida de libros y tratados relacionados con el marco teórico sobre medición y evaluación en organizaciones tanto públicas como privadas.

Toda la información revisada recopilada será verificada, ordenada y clasificada, para que constituya la base sobre la que se desarrolle la propuesta planteada en los objetivos del presente trabajo.

## **III MARCO PRÁCTICO**

De manera introductoria vamos a empezar a desarrollar el trabajo diciendo que de un modo general que los tributos son los pagos que realizan los ciudadanos a su Estado para que este pueda cumplir sus fines específicos de atención de las necesidades y requerimientos ciudadanos en: Salud, Educación, Seguridad Ciudadana, Caminos y muchas otras actividades y obligaciones, estas actividad del estado se puede cumplir a través del Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y los Gobiernos Municipales en la actualidad.

Son varios los autores que han expuesto su criterio en relación a este tema de los tributos, en especial con carácter de establecer un concepto por el que se permita distinguir a los tributos podemos mencionar el criterio de los siguientes:

## **ADAM SMITH**

En 1776, Smith publicó su obra *Una investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*), después de más de diez años de trabajo, por la cual es considerado por muchos especialistas el padre de la Economía Política. Esta obra representa el intento por diferenciar la economía política de la ciencia política, la ética y la jurisprudencia. Un elemento fundamental para esta diferenciación fue la crítica al mercantilismo, corriente heterogénea que venía desarrollando nociones económicas desde el siglo XV, más vinculada a los imperios coloniales que a la naciente revolución industrial.

Para ese tiempo, Adam Smith, dio lineamientos en el tema tributario lo consideraba como el rubro de ingresos percibidos por el Estado, amparado por su poder de imperio, El Estado obliga a los particulares a pagar tributos que financian los servicios públicos, el tributo no es susceptible de exclusión voluntaria más bien surge por la soberanía del estado.

Para Adam Smith, los ingresos de los individuos provienen, de tres fuentes: por rentas, por beneficios y por medio de salarios. Cualquier impuesto es pagado con cualquiera de estas tres fuentes. Los principios sostenidos por Adam Smith han influenciado dentro de los sistemas tributarios, en su libro “La Riqueza de las Naciones”, formula cuatro Principios fundamentales de la tributación.

### **Principio de Justicia:**

“Los súbditos de cada Estado, según Adam Smith, deben contribuir al sostenimiento del gobierno, en una proporción a los ingresos de que goza bajo la protección del Estado”.

### **Principio de Certidumbre:**

“El impuesto que cada individuo está obligado a pagar, debe ser fijo y no arbitrario; así mismo, la fecha de pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar, deben ser claras para el Contribuyente”. Este principio debe cumplirse para evitarse actos arbitrarios por parte de la autoridad.

**Principio de comodidad:**

“Todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en las que es más probable que convenga su pago al contribuyente”.

**Principio de Economía:**

“Los impuestos pueden pedir que entre en los bolsillos de la población, una cantidad mucho mayor que la que hace ingresar en el tesoro público”.

Lo anterior va encaminado, a que el rendimiento del impuesto debe ser mayor a lo que se invierta para su recaudación a fin de encontrar los medios de control, recaudación y administración más eficientes y menos onerosos.

**JOSEPH EUGENE STIGLITZ**

"Las teorías que desarrollamos explican por qué los mercados sin trabas, a menudo, no sólo no alcanzan la justicia social, sino que ni siquiera producen resultados eficientes. Por determinados intereses aún no ha habido un desafío intelectual a la refutación de la mano invisible de Adam Smith: la mano invisible no guía ni a los individuos ni a las empresas - que buscan su propio interés- hacia la eficiencia económica."

Un Sistema Tributario Eficiente debería reunir los siguientes principios de tributación.

**Eficiencia económica:**

No debe interferir en la asignación eficiente de los recursos.

**Sencillez administrativa:**

Debe ser fácil y relativamente barato de administrar.

**Flexibilidad:**

Debe ser capaz de responder fácilmente a los cambios de las circunstancias económicas.

**Responsabilidad política:**

Debe diseñarse de tal forma que cada individuo pueda averiguar que está pagando para que el sistema político pueda reflejar con mayor precisión sus preferencias.

**Justicia:**

Debe ser justo en su manera de tratar a los diferentes individuos.

**DAVID RICARDO**

Su obra más importante, labor por la que sería reconocido como uno de los economistas más importantes de la época, Principios de economía política y tributación, apareció en 1817, y constituye la exposición más madura y precisa de la economía clásica; en el prefacio afirma que «el principal problema de la economía política es determinar las leyes que regulan la distribución». Con ese fin desarrolló una teoría del valor-trabajo. La teoría del valor-trabajo en la economía política clásica, la teoría del valor y una teoría de la distribución, afirma que el pago de impuestos recae siempre ya sea en el ingreso o en el capital, teniendo el siguiente impacto en la economía

- Si el cobro de impuestos da lugar a un aumento de la producción, el cobro recaerá sobre el ingreso.
- Si el cobro de impuestos no da lugar al aumento de la producción, el cobro recaerá sobre el capital

La Profesora Catalina García Viscaino, profesora Argentina, en su libro “Derecho Tributario” señala que el “tributo es toda prestación obligatoria que el estado, exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una Ley”

Otro criterio es el expuesto por el Profesor Hector B. Villegas en su libro “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario” quien señala que los tributos son “las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una Ley para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines”.

**III.1 IMPUESTOS Y EQUIDAD TRIBUTARIA**

El impuesto es definido como una transferencia coercitiva que realizan los particulares hacia el Estado, es decir, los agentes asignan una parte de su ingreso y los pagan (transfieren) al estado quien lo recibe en forma de ingresos tributarios.

Una forma de clasificar los impuestos es como directos e indirectos. Los directos son los que gravan el ingreso de los a gentes y los indirectos son los que gravan el consumo. A los directos se les llama también progresivos por que quitan una parte creciente del ingreso a medida que este aumenta; y a los indirectos se les llama también regresivos por que quitan una parte decreciente del ingreso a medida que este aumenta.

A los directos se les puede clasificar también como distorsionantes por que interfieren en las decisiones de los agentes en términos de su inversión y trabajo; y a los indirectos se les puede llamar también impuestos no distorsionantes porque no interfieren en las decisiones mencionadas. Un ejemplo de impuesto directo o distorsionante es el llamado Impuesto Sobre la Renta (Impuesto a las Utilidades de las Empresas) y uno de un impuesto indirecto o no distorsionante es el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La discusión sobre qué base gravable es mejor se encuentra en dos vertientes eficiencia o equidad.

La primera indica que son los impuestos indirectos los mejores, no sólo desde el punto de vista de que un impuesto directo ofrece incentivos para dejar de trabajar prefiriendo el ocio y disminuyendo la producción o dejar de invertir sino también desde el punto de vista de la administración tributaria la cual sólo tiene que restar, si no existen exenciones ni deducciones de las ventas totales el monto de insumos adquirido, para determinar la base imponible, lo que ofrecerá menores costos de administrativos y mayores posibilidades de una mejor fiscalización.

Las ventajas más importantes que ofrece un impuesto indirecto son:

- Recaudación estable respecto a los directos. Esto debido a que el consumo no tiende a variar tanto como el ingreso.
- Es más eficiente. En términos de las decisiones a invertir y trabajar.
- Posee neutralidad económica:

- No discrimina frente a innovaciones tecnológicas, es decir, maquinaria que reduce el uso de mano de obra.
- b) No favorece a la maquinaria en contra de los obreros, como lo haría un tributo sobre las listas de raya.

Las desventajas más importantes son:

- No toman en cuenta la capacidad de pago de los contribuyentes. Es decir son regresivos, o sea más pesados para el contribuyente que tiene menos riqueza.
- Son difíciles para los negocios pequeños. Pues las firmas más capitalizadas pueden pagar menos gravamen por unidad de moneda vendida.
- Si tienen muchas exenciones y deducciones se tenderá a incentivar la evasión del impuesto.

La segunda que es el criterio de equidad o justicia se ve favorecido al utilizar en el sistema tributario impuestos directos, porque haciendo alusión al concepto de progresividad, pagan más impuestos quien más ingresos tiene y menos impuestos quien menos ingreso tiene.

El enfoque de equidad tributaria propone dos líneas de pensamiento:

- Equidad Horizontal.- Aplica el principio básico de igualdad ante la ley. Si la renta se usa como índice de la capacidad de pago, la imposición sobre la renta es el instrumento apropiado y las personas con la misma renta deberían pagar el mismo impuesto.
- Equidad Vertical.- Personas con diferentes capacidades de pago deberían pagar diferentes cantidades de impuestos.

## III.2 TEORIA SOBRE EL SISTEMA TRIBUTARIO

Uno de los objetivos básicos del sistema tributario es generar ingresos fiscales para financiar los gastos en inversiones públicas, sin provocar aumento en la deuda o inflación. En general las fuentes principales de ingresos fiscales son los diferentes impuestos que se aplican a las personas y empresas, los cuales se pueden dividir en tres grandes categorías:

a) Los impuestos al gasto o consumo, como el Impuesto al Valor Agregado –IVA, Impuesto a las Transacciones -IT, el Impuesto a los consumos Específicos –ICE, o el Impuesto especial a los Hidrocarburos y sus Derivados IEHD, además de los aranceles de importación.

b) Los impuestos a la propiedad, como el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Impuesto Municipal de las Transferencias.

**c) Los impuestos al ingreso de las personas y empresas, como el Impuesto a las Utilidades de Empresas – IUE.**

El estado depende en parte a las contribuciones de sus contribuyentes debe contar con una población y territorio para luego ejercer su poder.

Las personas naturales y jurídicas son beneficiarias de las obras y servicios que el estado canaliza para una armoniosa convivencia a fin de mejorar la calidad de vida de sus pobladores y el logro de una economía más sólida y estable.

Como ya quedó establecido, y al ser el ciudadano el usuario final de éstos beneficios, debe también contribuir con los Gastos de Funcionamiento del aparato estatal ya que a través de éstos se viabilizan las obras para el usuario final.



Si bien, la reforma tributaria ha sido la base sobre el cual se ha soportado todo el esquema de la estabilidad económica porque ha permitido que, racionalizando los gastos tengamos recursos e ingresos genuinos.

Se pensó en el sustento del país con un sistema tributario que le permita salir de la hiperinflación y se encaminó el trabajo hacia un proceso simple reduciendo los más de cien impuestos existentes, no cabe duda que hubo un gran apoyo para esta reforma, la gente pudo pagar por la sencillez y las tasas bajas.

La victoria más grande de la Ley 843 fue crear un nuevo sistema impositivo, pues ningún país puede funcionar sin una adecuada doctrina y estructura tributaria, los impuestos mantienen el Estado: con la seguridad, la salud, la educación e inversión en proyectos.

Considerando que el impuesto se define como una contribución obligatoria el Estado sin referencia a un beneficio determinado que recibe el contribuyente, no es lo mismo que un precio, que es generalmente un pago voluntario por un bien o servicio o que un permiso o tarifa, que puede ser obligatorio o voluntario pero que está relacionado con el goce de un determinado beneficio o privilegio concedido por el Estado.

La mejora en la administración tributaria se circunscribe a actualizar el universo tributario donde la fiscalización debe ser más eficiente y honesta, eliminando o reglamentando mejor las distorsiones actuales del sistema simplificado e Integrado, debido a que la evasión se registra con más frecuencia en este universo.

### **III.3 DERECHO TRIBUTARIO**

Al Derecho tributario se le puede llamar también Derecho fiscal o Derecho impositivo. El Derecho Fiscal estudia las normas jurídicas, a Través de las cuales, el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener, de los particulares, ingresos que sirvan para sufragar el Gasto Público, en aras de la consecución del bien común.

Dentro el ordenamiento jurídico de los ingresos públicos se puede acotar un sector correspondiente a los ingresos tributarios por su importancia dentro la actividad financiera del Estado. De la Constitución Política del Estado, emana el Derecho Tributario Boliviano a través de lo siguiente: Son deberes de los bolivianos contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.

### **III.4 TEORÍA GENERAL DEL IMPUESTO**

#### **III.4.1 CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO**

Los impuestos se clasifican de diferentes maneras sobre la base de distintos puntos de vista, así por ejemplo, de acuerdo al periodo de duración, los impuestos se clasifican en ordinarios y extraordinarios; tomando en cuenta la calidad de las personas (sujeto pasivo), los impuestos pueden ser reales o personales; considerando la relación entre la base imponible y alícuota, los impuestos se clasifican en fijos, proporcionales progresivos y regresivos desde el punto de vista de la incidencia los impuestos pueden ser directos e indirectos considerando la amplitud del objeto gravable, los impuestos pueden ser generales y selectivos, la forma en que se valora o cuantifica la base imponible da lugar a los impuestos ad valorem y específicos.

**a) Directos e Indirectos:** Los primeros inciden en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación (ejemplo: Impuesto a las Utilidades de la Empresas), además de gravar periódicamente situaciones que se presentan con cierta permanencia y estabilidad; los segundos no inciden en el patrimonio del sujeto, sino en el de otras personas de quien lo recupera el sujeto pasivo o simplemente gravar hechos aislados y accidentales (ejemplo: IVA).

**b) Reales y Personales:** Los primeros atienden a los bienes o cosas que gravan (ejemplo: Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles) y los segundos se establecen en atención a las personas, sin importar los bienes o cosas que posean.

c) **Específicos y Advalorem:** Los primeros se establecen en función de una unidad de medida y los segundos en función al valor del bien gravado.

d) **Generales y Especiales:** Los primeros gravan actividades que tienen denominador común, por ser de la misma naturaleza; los segundos gravan una actividad determinada en forma aislada.

e) **Fines Fiscales y Extra Fiscales:** Los primeros, establecidos para recaudarlos ingresos necesarios para satisfacer el presupuesto de egreso; y los segundos, sin el ánimo de recaudarlos no de obtener de ellos ingresos que para satisfacción del presupuesto de Egresos.

### **III.5 MARCO CONCEPTUAL**

#### **III.5.1 IMPUESTO:**

“Impuesto es la contribución, cantidad de dinero o especie que el Gobierno cobra por Ley a los particulares, con el objeto de sostener los gastos gubernamentales y los servicios que proporciona a la sociedad”

“Se llama impuesto y contribución a la cuota parte de su fortuna que el ciudadano pone en las manos del gobierno para atender las cargas del Estado”

“Las prestaciones en dinero, especie, exigidas por el Estado en virtud del poder de imperio, a quienes se hallen en situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles.”

“Se designa con la palabra impuesto a aquel tributo o carga que los Individuos que viven en una comunidad o país le deben pagar al estado que los representa, para que este, a través de ese pago y sin ejercer ningún tipo de contraprestación como consecuencia mismo, pueda financiar sus gastos, en una primera instancia y también, de acuerdo al orden determinada de prioridades que impulse y promueva, por ejemplo, obras públicas tendientes a satisfacerlas demandas de los sectores más pobres y sin recursos, entre otras cuestiones. De

esto se desprende, entonces, que el objetivo básico de los impuestos será el de financiar los gastos de un determinado estado”

A su vez el Código Tributario (C.T.B.) vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, al referirse al concepto y clasificación de los tributos, señala que:

“Los tributos son las obligaciones en dinero que el Estado en su ejercicio de poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines” (Art. 9 parágrafo I).

“Los tributos se clasifican en Impuestos, tasas y contribuciones especiales” (Art. 9 parágrafo II).

Por lo expuesto en párrafos anteriores, podemos hacer un análisis en detalle para precisar a los elementos integrantes que forman parte del concepto de tributo, de los cuales puntualizaremos los siguientes:

En nuestra Carta Magna la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (C.P.E.) hace referencia a los impuestos en el artículo 323 y demás párrafos donde se establece que solo la ley puede establecer tributos, el tributo necesariamente debe ser establecido por una Ley en sentido formal, para nuestro estudio nos referimos al Poder Legislativo del Estado Plurinacional de Bolivia.

La obligatoriedad del tributo (cuando hablamos de tributo nos referimos según la clasificación descrita al Impuesto a las Utilidades de las Empresas) es parte importante de su vigencia y aplicación, el mismo que se desprende de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia texto Constitucional y es ratificado por la propia Ley, cuando señala que el “Estado impone” (Art. 9 C.T.B.).

### **III.5.2 TASAS:**

- I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de derecho público que:

- a) Dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- b) Para los mismos, este establecidas su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

II. No es tasa, el pago que recibe por un servicio de origen contractual o la contraposición recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

III. “La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación”

### **III.5.3 LAS PATENTES MUNICIPALES:**

“Establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado , cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorización para la realización de actividades económicas”.

### **III.5.4 LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES:**

“Son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que se constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetara a las disposiciones especiales teniendo el código carácter supletorio”.

## **III.6 ASPECTOS TECNICO FORMALES**

### **III.6.1 CONTRIBUYENTE:**

Es el sujeto pasivo del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.
3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos. (Art. 23 C.T.B).

### **III.6.2 SUJETO ACTIVO:**

El sujeto activo de la relación jurídica Tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución (actividades que podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas) y otras establecidas en el código tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, departamental y municipal dispuesta por la ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado (Art. 21 C.T.B.)

### **III.6.3 SUJETO PASIVO:**

Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, la persona natural o jurídica quien debe cumplir con las obligaciones tributarias conforme a las leyes legales vigentes (Art. 22 C.T.B.).

### **III.6.4 PERSONA NATURAL:**

Es la persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal, este puede ser cualquier hombre o mujer que cumpla la mayoría de edad así como menores de edad o incapacitados representados por un tercero responsable.

### **III.6.5 PERSONA JURÍDICA:**

Es una entidad conformada bajo un criterio de asociación que ejerce la propiedad de bienes inmuebles que puedes estar conformada por una persona natural, varias personas naturales o jurídicas o varias personas jurídicas. Estas organizaciones pueden ser unipersonales privadas ó públicas, las personas jurídicas a diferencia de la persona natural tienen existencia legal pero no física y debe ser representada por una persona la cual se denomina representante legal.

### **III.6.6 DEUDA TRIBUTARIA:**

Es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, está constituida por el Tributo Omitido (TO), las multas (M) cuando correspondan, expresadas en UFV's y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$

### **III.6.7 PRESCRIPCIÓN:**

El código Tributario Boliviano, en relación a los tributos menciona, prescribirá a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para: controlar , investigar, verificar, comprobar, y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria.

El término precedente se ampliara a siete cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes que se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. El termino para ejecutar las sanciones por contra versiones tributarias prescribe a los dos años.

### **III.6.8 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:**

Es el vínculo jurídico constituido entre el estado y los ciudadanos (en cuanto se produce el hecho generador) es de carácter personal por más de su cumplimiento sea asegurado por una garantía real o con un privilegio especial determinado.

Esta obligación que hace referencia el código tributario boliviano, no deberá ser afectada por ninguna circunstancia referente a la nulidad o validez de los actos , la naturaleza del contrato , la causa, el objeto que persiguen las partes, tampoco por los efectos (que los hechos o actos gravados) tengan en otras ramas jurídicas.

### **III.7 IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS**

#### **III.7.1 HECHO GENERADOR:**

Según el código Tributario Boliviano, es el presupuesto de naturaleza jurídica o económicamente expresada lo establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria. Se considera ocurrido el hecho generador y existente sus resultados, las situaciones de hecho desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por ley y desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

#### **III.7.2 HECHO IMPONIBLE**

Se crea un impuesto sobre las utilidades de la empresas, que se aplicara en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su Reglamento. (Artículo 36° Ley 843)



### III.7.3 SUJETOS

Para fines de la aplicación de este impuesto, se entiende por sujetos:

1. ***Sujetos obligados a llevar registros contables***: Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio, así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal, aquella unidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas.
2. ***Sujetos no obligados a llevar registros contables***: Las entidades constituidas de acuerdo a las normas de Código Civil, tales como las Sociedades Civiles y las Asociaciones y Fundaciones que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) para el beneficio de la exención de este impuesto.

Sin embargo, estas entidades están obligadas a elaborar una Memoria Anual en la que se especifiquen las actividades, planes y proyectos efectuados, además de los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que la administración tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención.

3. ***Sujetos que ejercen profesiones liberales u oficios***: Las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente. Estos sujetos, si prestan sus servicios en forma asociada estarán incluidos en los incisos a) o b) de este Artículo, según corresponda. Si, en cambio, prestan sus servicios como dependientes, no están alcanzados por este impuesto.

Las empresas que se disuelvan, cualquiera sea su forma jurídica o de ejercicio, así como las sucesiones indivisas, continuarán sujetas al pago del impuesto durante el período de liquidación hasta el momento de la distribución final del patrimonio o mientras no exista división y partición de los bienes y derechos por decisión judicial

o testamento que cumpla igual finalidad, respectivamente. En ambos casos subsistirá la obligación tributaria mientras no se cancele su inscripción en el NIT (Numero de Identificación Tributaria).

### **III.7.4 OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS**

Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece la normativa los siguientes:

1. Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros.
2. Los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros anuales, presentarán una declaración jurada anual, en formulario oficial, en la que consignarán el conjunto de sus ingresos gravados y los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento de la fuente, excepto los gastos personales de los miembros (socios, asociados, directores) de la entidad, en base a los registros de sus Libros de Ventas - IVA y Compras - IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este Impuesto, determinando el monto de la materia imponible y liquidando el impuesto que corresponda, constituyendo la diferencia entre los indicados ingresos y egresos la base imponible del impuesto, previa deducción de los tributos comprendidos en el Artículo 14° de este reglamento pagados dentro de la gestión fiscal que se declara.
3. Las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, incluidos Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Comisionistas, Corredores, Factores o Administradores, Martilleros o Rematadores y Gestores, presentarán sus declaraciones juradas en formulario oficial, liquidando el impuesto que corresponda, en base a los registros de sus Libros Ventas - IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este Impuesto.

La base imponible para la liquidación y pago del impuesto por estos contribuyentes, estará dada por el total de los ingresos devengados durante la gestión fiscal menos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declarado y pagado por dichos conceptos. Se establece que estos sujetos pasivos podrán cancelar hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado con el Crédito Fiscal - IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes recibidas por compras de bienes y servicios, las mismas que deberán ser conservadas por el contribuyente durante el período de prescripción del impuesto. A la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se acompañará un resumen en formulario oficial que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada factura, nota fiscal o documento equivalente, excluidos el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), cuando corresponda, suma total y cálculo del Crédito Fiscal-IVA contenido en dicho importe. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidas siempre que sus fechas de emisión sean posteriores al 31 de diciembre de 1994 y hayan sido emitidas dentro de la gestión fiscal que se declara, debiendo estar necesariamente llenadas a nombre del contribuyente sujeto a este impuesto con las excepciones que al efecto establezca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria.

Las personas jurídicas, públicas o privadas, y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a los sujetos definidos en el inciso c) precedente, o a sucesiones indivisas de personas naturales gravadas por este impuesto, por concepto de las fuentes de rentas definidas en el Artículo 4° del presente reglamento, y no estén respaldadas por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, en el caso de prestación de servicios, el veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) del importe total pagado y, en el caso de venta de bienes, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien. Los montos retenidos deben ser empozados hasta el día diez (10) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

### **III.7.5 FUENTE**

En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:

1. Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país;
2. Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país, las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; el cincuenta por ciento (50%) de las rentas vitalicias abonadas por compañías de seguro privado constituidas en el país y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país;
3. Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales o por la locación de obras o la prestación de servicios dentro del territorio de la República.
4. Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.

### **III.7.6 EXENCIONES**

El código tributario Boliviano señala que, es la dispensa de la obligación tributaria (establecida expresamente por ley). La norma que establezca las exenciones, debe especificar : las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributo que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración si la ley dispone que

las exenciones deben ser formalizados ante la administración correspondiente, tendrán vigencia a partir de su formalización.

Están exentas del impuesto: las actividades del Estado Nacional. Los Gobiernos Departamentales, Las Municipalidades, las Universidades Publicas, y las entidades o instituciones pertenecientes a la misma, salvo aquellas actividades comprendidas dentro del Código de Comercio.

La exención, se formalizará ante la Administración Tributaria a solicitud de los interesados presentada dentro de los tres (3) meses posteriores siguientes a la aprobación de los Estatutos que rigen su funcionamiento.

La formalización de la exención tramitada dentro del plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retrotrayendo su beneficio a la fecha de vigencia del impuesto o, en su caso, a la de aprobación de los Estatutos adecuados a los requisitos de la Ley.

Las instituciones que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetas a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa. A la solicitud de formalización de la exención deberá acompañarse una copia legalizada de los Estatutos aprobados mediante el instrumento legal respectivo. Asimismo, deberá acreditarse la personalidad jurídica formalmente reconocida y el instrumento legal respectivo. El carácter no lucrativo de los entes beneficiarios de esta exención quedará acreditado con el cumplimiento de estos requisitos.

### **III.7.7 DETERMINACION DE LA UTILIDAD NETA IMPONIBLE**

Se considera Utilidad Neta Imponible la que resulte de los estados financieros de la empresa, elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones establecidas en normativa vigente.

Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite la Ley.

Sin perjuicio de aplicación del criterio general de lo devengado, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de estas operaciones podrán imputarse en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

### **III.7.8 GASTOS CORRIENTES**

Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.

### **III.7.9 VALUACIÓN DE EXISTENCIAS EN INVENTARIOS**

Las existencias en inventarios serán valorizadas siguiendo un sistema uniforme, pudiendo elegir las empresas entre aquellos que autorice expresamente la normativa vigente.

Elegido un sistema de valuación, no podrá variarse sin autorización expresa de la Administración Tributaria y sólo tendrá vigencia para el ejercicio futuro que ella determine.

Los criterios de valuación aceptados son los siguientes:

***Bienes de Cambio:*** A costo de Reposición o valor de mercado, el que sea menor. A estos fines se entiende por valor de reposición al representado por el costo que fuera necesario incurrir para la adquisición o producción de los bienes o la fecha de cierre de la gestión. Como valor de mercado debe entenderse el valor neto que se obtendría por la venta de bienes en términos comerciales normales, a esa misma fecha, deducidos los gastos directos en que se incurriría para su comercialización. El Costo de Reposición podrá determinarse en base a alguna de las siguientes alternativas, que se mencionan a simple título ilustrativo, pudiendo recurrirse a otras que permitan una determinación razonable del referido costo:

1. Para bienes adquiridos en el mercado interno (mercaderías para la venta, materias primas y materiales) :
  - Listas de precios o cotizaciones de proveedores, correspondientes a condiciones habituales de compra del contribuyente, vigentes a la fecha de cierre de gestión;
  - Precios consignados en facturas de compras efectivas realizadas en condiciones habituales durante el mes de cierre de la gestión;
  - Precios convenidos sobre órdenes de compra confirmadas por el proveedor dentro de los sesenta (60) días anteriores al cierre de la gestión, pendientes de recepción a dicha fecha de cierre;
  - En cualquiera de los casos señalados anteriormente, se adicionará, si correspondiera, la estimación de gastos de transporte, seguro y otros hasta colocar los bienes en los almacenes del contribuyente.
2. Para bienes producidos (artículos terminados):
  - Costo de Producción a la fecha de cierre, en las condiciones habituales de producción para la empresa. Todos los componentes del costo (materias primas, mano de obra, gastos directos e indirectos de fabricación) deberán valuarse al costo de reposición a la fecha de cierre de la gestión.
3. Para bienes en curso de elaboración:
  - Al valor obtenido para los artículos terminados según lo indicado en el punto anterior se reducirá la proporción que falte para completar el acabado.
4. Para bienes importados:
  - Valor ex - Aduana a la fecha de cierre de la gestión fiscal, al que se adicionará todo otro gasto incurrido hasta tener el bien en los almacenes del contribuyente;

- Precios específicos para los bienes en existencia al cierre de la gestión, publicados en el último trimestre en boletines, catálogos u otras publicaciones especializadas, más gastos estimados de fletes, seguros, derechos arancelarios y otros necesarios para tener los bienes en los almacenes del contribuyente.

5. Para bienes destinados a la exportación:

Al menor valor entre:

6. Los precios vigentes en los mercados internacionales, en la fecha más cercana al cierre de la gestión, menos los gastos estimados necesarios para colocar los bienes en dichos mercados, y
7. El costo de producción o adquisición determinadas según las pautas señaladas en los puntos anteriores.
8. De no ser factible la aplicación de las pautas anteriormente señaladas, los bienes en el mercado interno o importados podrán computarse al valor actualizado al cierre de la gestión anterior o al valor de compra efectuada durante la gestión ajustados en función de las variaciones en la cotización oficial del Dólar Estadounidense respecto a la moneda nacional, entre esas fechas y la de cierre de la gestión.
9. Precio de Venta Los inventarios de productos agrícolas, ganado vacuno, porcino y otros, se valuarán al precio de venta de plaza, menos los gastos de venta al cierre del período fiscal.

Para el sector ganadero, no obstante el párrafo precedente, la Administración Tributaria podrá disponer mediante resolución de carácter general, la valuación de inventarios a precio fijo por animal en base a los valores o índices de relación del costo, al cierre del ejercicio gravado.

***Cambio de Método.***- Adoptado un método o sistema de valuación, el contribuyente no podrá apartarse del mismo, salvo autorización previa de la Administración Tributaria. Aprobado el cambio, corresponderá para la gestión futura valuar las existencias finales de acuerdo al nuevo método o sistema.



### **III.7.10 CONCEPTOS DEDUCIBLES**

Las empresas podrán deducir, con las limitaciones establecidas en normativa vigente, los gastos efectivamente pagados o devengados a favor de terceros por concepto de:

#### **Alquileres:**

Por la utilización de bienes muebles o inmuebles, ya sea en dinero o en especie.

#### **Regalías:**

Cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, percibidas en efectivo o en especie, que se originen en la transferencia temporaria de bienes inmateriales tales como derechos de autor, patentes, marcas de fábrica o de comercio, fórmulas, procedimientos, secretos y asistencia técnica, cuando esta actividad esté estrechamente vinculada con los anteriores rubros.

#### **Remuneraciones al factor trabajo:**

Las deducciones por remuneración al factor Trabajo incluirán, además de todo tipo de retribución que se pague, otros gastos vinculados con los sueldos, salarios, comisiones, aguinaldos, gastos de movilidad y remuneraciones en dinero o en especie originados en leyes sociales o convenios de trabajo.

También podrán deducirse las remuneraciones que se paguen a los dueños, socios, accionistas u otros propietarios de la empresa, o a sus cónyuges y parientes consanguíneos en línea directa o colateral o afines en el segundo grado del cómputo civil. Estas deducciones serán admitidas cuando medie una efectiva prestación de servicios a la empresa, y siempre que figuren en las respectivas planillas sujetas a los aportes efectivamente realizados a la seguridad social, vivienda social y otros dispuestos por ley.

Para la deducción de las remuneraciones, gastos y contribuciones indicados, se deberá demostrarse la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado

sobre dichos importes, excepto en la deducción por aguinaldos pagados. Asimismo, podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados en favor del personal dependiente, por asistencia sanitaria, ayuda escolar y educativa y clubes deportivos para esparcimiento de dicho personal, emergentes del cumplimiento de leyes sociales o Convenios Colectivos de Trabajo. También podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados por los conceptos señalados en el párrafo precedente, siempre que su valor total no exceda del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de salarios brutos de los dependientes consignados en las planillas de la gestión que se declara.

### **Servicios:**

Con las limitaciones establecidas en normativa vigentes son deducibles:

- a. Los gastos de cobranza de las rentas gravadas.
- b. Los aportes obligatorios a organismos reguladores/supervisores. Estos aportes serán deducibles en tanto sean efectuados a entidades encargadas de su percepción por norma legal pertinente y cuyo pago sea acreditado por dichas entidades.
- c. Las cotizaciones y aportes destinados a los servicios de seguridad social, siempre que se efectúen a las entidades legalmente autorizadas, ó los gastos que cubran seguros delegados debidamente habilitados.
- d. Los gastos de transporte, viáticos y otras compensaciones similares por viajes al interior y exterior del país, por los siguientes conceptos:
  1. El valor del pasaje;
  2. Viajes al exterior y a Capitales de Departamento del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General; o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales. Esta deducción incluye el pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.

3. Viajes a Provincias del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General, o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales.

En estos casos, para que se admitan las deducciones, el viaje deberá ser realizado por personal de la empresa y estar relacionado con la actividad de la misma.

- e. Las remuneraciones a directores y síndicos de sociedades anónimas o en comandita por acciones. Estas remuneraciones no podrán exceder el equivalente a la remuneración del mismo mes del principal ejecutivo asalariado de la empresa. La parte de estas remuneraciones que exceda el límite establecido en el párrafo precedente no será admitida como gasto del ejercicio gravado. Sin perjuicio de ello, la totalidad de las remuneraciones percibidas por los directores y síndicos está sujeta al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.
- f. Los honorarios u otras retribuciones por asesoramiento, dirección o servicios prestados en el país o desde el exterior, estas últimas a condición de demostrarse el haber retenido el impuesto, cuando se trate de rentas de fuente boliviana
- g. Otros gastos similares a los enumerados en los incisos precedentes.

#### **Servicios financieros:**

#### **Son deducibles:**

1. Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por su constitución, renovación o cancelación. La deducción se efectuará siempre que la deuda haya sido contraída para producir renta gravada o mantener su fuente productora.

En los casos en que el tipo de interés no hubiera sido fijado expresamente, se presume, salvo prueba en contrario, que la tasa de interés, en los préstamos de

origen local, no es superior a la tasa de interés activa bancaria promedio del período respectivo publicada por el Banco Central de Bolivia. En el caso de préstamos recibidos del exterior, se presume una tasa no superior a la LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%).

A los fines de la determinación de la base imponible de este impuesto, en el caso de la industria petrolera, el monto total de las deudas financieras de la empresa, cuyos intereses pretende deducirse, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del total de las inversiones en el país efectivamente realizadas acumuladas por la misma empresa.

2. El valor total de las cuotas pagadas por operaciones de arrendamiento financiero sobre bienes productores de rentas sujetas al impuesto, así como los gastos que demande el mantenimiento y reparación de los bienes indicados, siempre que en el contrato respectivo se hubiera pactado que dichos gastos corren por cuenta del arrendatario.
3. Las primas de seguros y sus accesorios, que cubran riesgos sobre bienes que produzcan rentas gravadas y al personal dependiente contra accidentes de trabajo.

### **Tributos:**

Son deducibles los tributos efectivamente pagados por la empresa, como contribuyente directo de los mismos, por concepto de:

- Impuesto a las Transacciones. Esta deducción únicamente alcanza al Impuesto a las Transacciones efectivamente pagado y no al compensado con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores
- Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores,

- Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes en los casos en que la empresa sea la beneficiaria de estas transmisiones.
- Tasas y Patentes Municipales aprobadas conforme a las previsiones constitucionales.
- Patentes mineras, derechos de monte y regalías madereras.
- En el caso de las empresas petroleras, son también deducibles los pagos que realicen por concepto de regalías, derechos de área y otras cargas fiscales específicas por explotación de recursos hidrocarbúricos en Bolivia. Esta disposición alcanza únicamente a los Contratos de Operación o Asociación celebrados después del 31° de diciembre de 1994, o adecuados al régimen general después de la indicada fecha.
- El Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de dicho impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.
- El Impuesto a los Consumos Específicos consignado por separado en las facturas por las compras alcanzadas por dicho impuesto, en los casos que éste no resulta recuperable por el contribuyente.

**Gastos operativos:**

También será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable, de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma, tales como los pagos por consumo de agua, combustible, energía, gastos administrativos, gastos de promoción y publicidad, venta o comercialización, incluyendo las entregas de material publicitario a título gratuito, siempre que estén relacionadas con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa. Estos gastos podrán incluirse en el costo de las existencias, cuando estén relacionados directamente con las materias primas, productos elaborados, productos en curso de elaboración, mercaderías o cualquier otro bien que forma parte del activo circulante.

Las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro del negocio, en la gestión fiscal en que las mismas se realicen. Las empresas petroleras podrán deducir sus gastos de exploración y explotación, CONSIDERANDO que los costos de operaciones, costos geológicos, costos geofísicos y costos geoquímicos serán deducibles en la gestión fiscal en que se efectúen los mismos.

Además de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, las empresas constructoras también podrán deducir los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica y agua que se realicen durante el período de la construcción de obras, aunque las facturas, notas fiscales o documentos consignen los aparatos medidores de consumo respectivos a nombre de terceras personas, a condición de que los mismos estén instalados efectiva y permanentemente en el inmueble objeto de la construcción y el servicio se utilice exclusivamente para este fin.

Las compras de bienes y servicios hechas a personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, se demostrarán mediante los documentos y registros contables respectivos debidamente respaldados con fotocopias de la Cédula de Identidad y del Numero de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor correspondiente a alguno de los Regímenes Tributarios Especiales vigentes en el país, firmadas por este último en la fecha de la respectiva operación. Para acreditar los pagos realizados por la compra de bienes y servicios a estos sujetos, los documentos y registros contables respectivos deberán estar respaldados con los comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas a los mismos.

**Diferencias de cambio:**

Para convertir en moneda nacional las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, el contribuyente se sujetará a la Norma de Contabilidad N° 6 sancionada por el CEN del Colegio de Auditores de Bolivia en fecha 16 de junio de 1994.

### **Previsiones, provisiones y otros gastos:**

Serán deducibles por las empresas todos los gastos propios del giro del negocio o actividad gravada, con las limitaciones establecidas en la normativa, además de los Gastos Corrientes expresamente enumerados en los incisos siguientes:

- a. Las asignaciones destinadas a constituir las “Reservas Técnicas” de las Compañías de Seguro y similares, tales como las reservas actuariales de vida, las reservas para riesgos en curso y similares conforme a las normas legales que rigen la materia y de conformidad a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros. Estas empresas deben preparar y conservar junto con sus balances anuales, la nómina completa de los montos fijados en concepto de primas, siniestros, pólizas de seguro de vida y otros beneficios durante el ejercicio fiscal, con la debida acreditación de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros. Del mismo modo, las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, serán deducibles previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- b. Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para riesgos emergentes de las leyes sociales destinadas al pago de indemnizaciones por despidos o retiro voluntario. Las empresas podrán deducir un monto equivalente a la diferencia que resulta de multiplicar el promedio de remuneraciones de los últimos tres (3) meses de la gestión de cada uno de los dependientes que figura en las planillas de la empresa por el número de años de antigüedad y el monto de la reserva que figura en el balance de la gestión inmediata anterior.

La deducción de las empresas que inicien actividades será igual a la suma de las remuneraciones de los dependientes que figuren en la planilla del último mes de la gestión, si de acuerdo al lapso transcurrido desde el inicio de actividades hasta el cierre del ejercicio ya le corresponde al personal de la empresa el derecho de indemnización.

A la previsión así constituida se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen por este concepto dentro de la gestión.

- c. Los créditos incobrables o las provisiones por el mismo concepto, que serán deducibles, con las siguientes limitaciones:
1. Que los créditos se originen en operaciones propias del giro de la empresa.
  2. Que se constituyan en base al porcentaje promedio de créditos incobrables justificados y reales de las tres (3) últimas gestiones con relación al monto de créditos existentes al final de cada gestión, es decir, que será igual a la suma de créditos incobrables reales de los tres (3) últimos años multiplicada por cien (100) y dividido por la suma de los saldos de créditos al final de cada una de las últimas tres (3) gestiones. La suma a deducir en cada gestión será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo de crédito existente al finalizar la gestión.

Los importes incobrables, se imputarán a la previsión constituida de acuerdo al presente inciso. Los excedentes, si los hubiera, serán cargados a los resultados de la gestión.

Si por el procedimiento indicado en el primer párrafo del presente inciso, resultara un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la utilidad imponible de la gestión, como así también los montos recuperados de deudores calificados como incobrables. Cuando no exista un período anterior a tres (3) años por ser menor la antigüedad de la empresa o por otra causa, el contribuyente podrá deducir los créditos incobrables y justificados. A los efectos del promedio establecido en el numeral 2 de este inciso, se promediarán los créditos incobrables reales del primer año con dos (2) años anteriores iguales a cero (0) y así sucesivamente hasta llegar al tiempo requerido para determinar las provisiones indicadas en el mismo numeral 2 de este inciso. Se consideran créditos incobrables, las obligaciones del deudor insolvente



que no cumplió durante un (1) año, computable a partir de la fecha de facturación, con el pago pre-establecido y como consecuencia ha sido demandado judicialmente sin lograr el embargo o retención de bienes para cubrir la deuda. En el caso de ventas de bienes y servicios por valores unitarios cuyo monto no justifica una acción judicial, se considerarán cuentas incobrables aquellas que hayan permanecido en cartera por tres (3) o más años a partir de la fecha de facturación. El contribuyente deberá demostrar estos hechos con los documentos pertinentes. Por los cargos efectuados a la cuenta “Previsiones para Incobrables”, el contribuyente presentará anualmente junto con su balance un listado de los deudores incobrables, con especificación de nombre del deudor, fecha de suspensión de pagos e importe de la deuda castigada en su caso. Las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las Respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.

- d. Las provisiones que se constituyan para cubrir los costos de restauración del medio ambiente afectado por las actividades del contribuyente e impuestas mediante norma legal emitida por la autoridad competente. Estas provisiones serán calculadas en base a estudios efectuados por peritos independientes y aprobados por la autoridad del medio ambiente. Estos estudios deberán determinar la oportunidad en que dichas provisiones deben invertirse efectivamente para restaurar el medio ambiente; en caso de incumplimiento de la restauración en la oportunidad señalada, los montos acumulados por este concepto deberán ser declarados como ingresos de la gestión vigente al momento del incumplimiento. El excedente resultante de la diferencia entre las provisiones acumuladas y los gastos de restauración del medio ambiente efectivamente realizados también deberá declararse como ingreso de la empresa en la gestión en que la restauración sea cumplida. Si por el contrario el costo de la restauración resultare superior a las provisiones acumuladas por este concepto, el excedente será considerado como gasto de la misma gestión.

### **III.7.11 CONCEPTOS NO DEDUCIBLES**

No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), ni los que se indican a continuación:

- a. Los retiros personales del dueño o socios, ni los gastos personales o de sustento del dueño de la empresa o de los socios, ni de sus familiares.
- b. Los tributos originados en la adquisición de bienes de capital, no serán deducibles pero si serán computados en el costo del bien adquirido para efectuar las depreciaciones correspondientes.
- c. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
- d. El Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas.
- e. La amortización de derechos de llave, marcas de fábrica y otros activos intangibles similares, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio.
- f. Las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita. Para la admisión de estas deducciones, las entidades beneficiarias deberán haber cumplido con lo previsto en el Artículo 5° de este reglamento antes de efectuarse la donación y no tener deudas tributarias en caso de ser sujetos pasivos de otros impuestos. Asimismo, estas deducciones deberán estar respaldadas con documentos que acrediten la recepción de la donación y la conformidad de la institución beneficiaria. Para su cómputo, las mercaderías se valorarán al precio de costo y los inmuebles y vehículos automotores por el valor que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54° , 55° y 60° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), según la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida.

- g. Las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.
- h. Las depreciaciones correspondientes a revalúo técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto. Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financieros no son depreciables bajo ningún concepto por ninguna de las partes contratantes.
- i. El valor de los envases deducido de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en aplicación del inciso b) del Artículo 5° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), no es deducible como costo para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- j. Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.
- k. Los intereses pagados por los capitales invertidos en préstamo a la empresa por los dueños o socios de la misma, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la Tasa LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%) en operaciones con el exterior y, en operaciones locales, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la tasa bancaria activa publicada por el Banco Central de Bolivia vigente en cada fecha de pago. Los intereses deducibles no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total de intereses pagados por la empresa a terceros en la misma gestión. Los intereses pagados no deducibles conforme a la regla establecida en el párrafo anterior, se agregarán al monto imponible para la liquidación de este impuesto, sin perjuicio de que quienes los perciban los añadan a sus ingresos personales a efectos de la liquidación de los tributos a que se hallen sujetos.
- l. Las sumas retiradas por el dueño o socio de la empresa en concepto de sueldos que no estén incluidos en el Artículo 11° de este reglamento ni todo otro concepto que suponga un retiro a cuenta de utilidades.
- m. En el sector hidrocarburos, el “factor de agotamiento”.

Tampoco son deducibles las multas y accesorios (excepto intereses y mantenimiento de valor) originados en la morosidad de estos tributos o en el incumplimiento de Deberes Formales previstos en el Código Tributario.

El Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados no son deducibles por tratarse de impuestos indirectos que no forman parte de los ingresos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

### **III.7.12 UTILIDAD NETA**

A fin de establecer la Utilidad Neta, se deducirán de la Utilidad Bruta los Gastos Corrientes. Al resultado, se aplicarán el marco normativo bajo los siguientes conceptos:

#### **III.7.12.1 REPOSICIÓN DE CAPITAL:**

El desgaste o agotamiento que sufran los bienes que las empresas utilicen en actividades comerciales, industriales, de servicios u otras que produzcan rentas gravadas, se compensarán mediante la deducción de las depreciaciones admitidas por este reglamento. Las depreciaciones serán calculadas por procedimientos homogéneos a través de los ejercicios fiscales que dure la vida útil estimada de los bienes. Las depreciaciones se computarán anualmente en la forma que se determina en los artículos siguientes, aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por tal concepto y cualquiera fuere el resultado de su actividad al cierre de la gestión. No podrán incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores. Cuando los bienes sólo se afectan parcialmente a la producción de rentas computables para el impuesto, las depreciaciones se deducirán en la proporción correspondiente. La administración Tributaria determinará los procedimientos aplicables para la determinación de esta proporción.

#### **III.7.12.2 COSTO DEPRECIABLE:**

Las depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje, y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados.

En los casos de bienes importados, no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio de exportación vigente en el lugar de origen, el flete, seguro y gastos para ponerlos en condiciones de ser usados en el país. El excedente que pudiera determinarse por aplicación de esta norma, no será deducible en modo alguno a los efectos de este impuesto. Las comisiones reconocidas a entidades del mismo conjunto económico que hubieren actuado como intermediarios en la operación de compra, no integrarán el costo depreciable, a menos que se pruebe la efectiva prestación de servicios y la comisión no exceda de la usualmente se hubiera reconocido a terceros no vinculados al adquirente.

### **III.7.12.3 DEPRECIACIONES DEL ACTIVO FIJO:**

Las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en el Anexo al Impuesto a las Utilidades de las Empresas.

En el caso de las empresas de distribución de películas cinematográficas, la depreciación o castigo de las mismas explotadas bajo el sistema de contratos con pago directo, royalties o precios fijos sobre los costos respectivos, se realizará en los siguientes porcentajes: cincuenta por ciento (50%) el primer año; treinta por ciento (30%) el segundo y veinte por ciento (20%) el tercero. El plazo se computará partir de la gestión en la cual se produzca el estreno de la película.

En todos los casos, la reserva acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del bien, ya sea de origen o por revalúo técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúo técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto, no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18° de este reglamento. Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del activo fijo, serán deducibles como gastos del ejercicio fiscal siempre que no supere el veinte por ciento (20%) del valor del bien. El valor de reparaciones superiores a este porcentaje se considerará mejora que prolonga la vida útil del bien; y, por lo tanto, se

imputará al costo del activo respectivo y su depreciación se efectuará en fracciones anuales iguales al período que le resta de vida útil.

Los bienes del activo fijo comenzarán a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización y uso. El primer año, el monto de la depreciación será igual a la cantidad total que le corresponda, por una gestión completa dividida entre doce (12) y multiplicada por la cantidad de meses que median, desde el inicio de su utilización y uso, hasta el final de la gestión fiscal. El mes inicial en todos los casos, se tomará como mes completo.

Los activos fijos de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en las disposiciones legales sectoriales respectivas.

En el sector hidrocarburos, los activos fijos se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en el Anexo del Impuesto a las Utilidades, empezando a partir del año en que el bien contribuyó a generar ingresos.

#### **III.7.12.4 PÉRDIDAS DE CAPITAL:**

Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas, o por delitos, hechos o actos culposos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la medida en que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, serán deducibles en la misma gestión que se declara, siempre que el contribuyente haya dado aviso a la Administración Tributaria, dentro de los quince (15) días siguientes de conocido el hecho. Para los efectos de su verificación, cuantificación y autorización de los castigos respectivos, el contribuyente deberá presentar una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables.

Cuando el importe del seguro del bien no alcanzara a cubrir la pérdida, o el monto abonado por la compañía aseguradora fuera superior al valor residual del bien, las diferencias mencionadas se computarán en los resultados de la gestión, a efectos de establecer la Utilidad Neta Imponible.

### **III.7.12.5 BIENES NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA:**

Los bienes no previstos en la normativa del Impuesto a las utilidades con referencia al desgaste por obsolescencia afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando sobre su costo un porcentaje fijo establecido de acuerdo con su vida útil. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la incorporación del bien en los activos de la empresa.

### **III.7.12.6 SISTEMAS DISTINTOS DE DEPRECIACIÓN:**

Los sujetos pasivos de este impuesto podrán utilizar un sistema de depreciación distinto a lo establecido, previa consideración de la vida útil del bien, cuando las formas de explotación así lo requieran. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los veinte (20) días hábiles antes del cierre de la gestión fiscal en que se pretende aplicar el nuevo sistema, caso contrario éste será aplicable recién a partir de la siguiente gestión fiscal.

### **III.7.12.7 DEPRECIACIÓN DE INMUEBLES:**

La deducción en concepto de depreciación de inmuebles será aplicada sobre el precio de compra consignado en la escritura de traslación de dominio. A los efectos del cálculo de la depreciación deberá excluirse el valor correspondiente al terreno determinado por perito en la materia bajo juramento judicial.

La depreciación de inmuebles, se sujetará a las siguientes condiciones:

- a. Los documentos de compra o transferencia de inmuebles, además de estar debidamente contabilizados, deberán estar a nombre de la empresa, caso contrario no serán deducibles las depreciaciones pertinentes ni tampoco serán computables los gastos de mantenimiento.
- b. En todos los casos, la depreciación acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del inmueble, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las

depreciaciones correspondientes a revalúo técnicos realizados a partir de la vigencia de este impuesto no son deducibles de la Utilidad Neta.

### **III.7.12.8 AMORTIZACIÓN DE OTROS ACTIVOS:**

Se admitirá la amortización de activos intangibles que tengan un costo cierto, incluyendo el costo efectivamente pagado por derechos petroleros y mineros, a partir del momento en que la empresa inicie su explotación para generar utilidades gravadas y se amortizarán en cinco (5) años. El costo sobre el cual se efectuará la amortización, será igual al precio de compra más los gastos incurridos hasta la puesta del bien intangible al servicio de la empresa. En caso de transferencia de activos intangibles, la diferencia entre el precio de venta y el valor residual se imputará a los resultados de la gestión en la cual se produjo la transferencia.

Respecto de los gastos de constitución se admitirá a la empresa optar por su deducción en el primer ejercicio fiscal o distribuirlos proporcionalmente, durante los primeros cuatro (4) ejercicios a partir del inicio de actividades de la empresa. Los gastos de constitución u organización no podrán exceder del diez por ciento (10%) del capital pagado.

### **III.7.12.9 REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS**

En los casos de reorganización de empresas que constituyan un mismo conjunto económico, la Administración Tributaria podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad, no sea superior, a los efectos de su depreciación, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la empresa u otro obligado antecesor, las depreciaciones impositivas acumuladas.

Se presume que existe conjunto económico en los casos de reorganización de empresas, cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital y resultados de la nueva entidad pertenezca al dueño o socio de la empresa que se reorganiza. Se entiende por:

- a. Reorganización de Empresas:



1. La fusión de empresas. A estos fines, existe fusión de empresas cuando dos (2) o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.
2. La escisión o división de una empresa en otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, existe escisión o división de empresas cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad preexistente, o participa con ella en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva empresa, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídicas y económicamente independientes.
3. La transformación de una empresa preexistente en otra, adoptando cualquier otro tipo de empresa prevista en las normas legales vigentes, sin disolverse ni alterar sus derechos y obligaciones. En todos estos casos, los derechos y obligaciones correspondientes a las empresas que se reorganicen serán transferidos a la o las empresas sucesoras.

b. Aportes de Capital:

Se entiende por aportes de capital cualquier aportación realizada por personas naturales o jurídicas, en efectivo o en especie, a sociedades nuevas o preexistentes. En los casos de aportes en especie, se trasladarán los valores impositivos de los bienes y sistemas de depreciación de los mismos. En los casos de reorganizaciones de empresas, realizadas por personas obligadas u otras empresas, que no constituyan un mismo conjunto económico, la Administración Tributaria podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al corriente en plaza, ajustar impositivamente el valor de los bienes depreciables a dicho precio de plaza y dispensar al excedente el tratamiento que dispone este impuesto al rubro derecho de llave: En el caso de traslación de pérdidas, éstas serán compensadas por la o las empresas sucesoras en las cuatro (4) gestiones fiscales siguientes computables a partir de aquella en que se realizó la traslación.

Toda reorganización de empresas deberá comunicarse a la Administración Tributaria en los plazos y condiciones que ésta establezca.

#### **III.7.12.10 CONJUNTO ECONÓMICO:**

Cuando se realicen o hubieran efectuado transferencias, aportes de capital, fusiones, absorciones, consolidaciones o reorganizaciones de varias entidades, empresas, personas u otros obligados, jurídicamente independientes entre sí, debe considerarse que constituyen un conjunto económico a los efectos de este impuesto.

Para tal efecto se tendrá en cuenta: la participación en la integración de capital de las empresas vinculadas, el origen de sus capitales, la dirección efectiva de sus negocios, el reparto de utilidades, la proporción sobre el total de las ventas o transacciones que llevan a cabo entre sí, la regulación en los precios de esas operaciones y otros índices similares. Los bienes de uso, de cambio o intangibles transferidos tendrán para la empresa adquirente el mismo costo impositivo y la misma vida útil que tenía en poder del transferente, siempre y cuando no se hubiera dado mayor valor sobre el cual se hubiese pagado el impuesto.

La reorganización de empresas se configura en los casos de transferencia, fusión, absorción, consolidación u otros, entre empresas que, no obstante ser jurídicamente independientes, integran un mismo conjunto económico.

No existe conjunto económico, salvo prueba en contrario, basado en la titularidad del capital, cuando la reorganización consista en la transferencia de empresas unipersonales o sociedades de personas o de capital con acciones nominativas a sociedades de capital con acciones al portador y viceversa; o de acciones al portador a otras de igual tipo.

#### **III.7.12.11 OBSOLESCENCIA Y DESUSO:**

Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra, luego de cumplir los requisitos probatorios señalados en la normativa vigente.

En el caso de reemplazo o venta del bien, el sujeto pasivo deberá efectuar el ajuste pertinente e imputar los resultados a pérdidas o ganancias en la gestión correspondiente.

Será utilidad si el valor de transferencia es superior al valor residual y pérdida si es inferior. Para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, para cuyo efecto deberá presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor en inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

#### **III.7.12.12 BASE IMPONIBLE:**

El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana. Excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, constituirá la Base Imponible del impuesto.

#### **III.7.12.13 COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS:**

Las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, estos resultados negativos no podrá ser actualizadas conforme a lo previsto en la Ley.

### **III.7.13 LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

#### **III.7.13.1 ALÍCUOTA**

Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este título, quedan sujetas a la tasa del 25% (veinticinco por ciento) Art. 50 Ley N° 843).

### **III.7.13.2 LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:**

La Utilidad Neta determinada constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el párrafo anterior.

La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

### **III.7.13.3 RETENCIONES BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR:**

Según lo establecido en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), quienes paguen, acrediten o remitan a beneficiarios del exterior rentas de fuente boliviana de las detalladas en los Artículos 4° del presente reglamento y 19° y 44° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), deberán retener y pagar hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se produjeron dichos hechos la alícuota general del impuesto sobre la renta neta gravada equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total acreditado, pagado o remesado.

Las retenciones y pago del impuesto por las remesas efectuadas entre la fecha indicada y la vigencia del presente Decreto Supremo podrán regularizarse hasta quince (15) días después de dicha vigencia, de acuerdo a las disposiciones que al efecto dicte la Administración Tributaria.

En el caso de sucursales de compañías extranjeras, excepto cuando se trate de actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades han sido distribuidas, con independencia de las fechas de remisión de fondos, en la fecha de vencimiento de la presentación de los estados financieros a la Administración Tributaria, de acuerdo con el tipo de actividades que desarrollen. Tales utilidades, para considerarse como distribuidas, deben ser netas de pérdidas acumuladas de gestiones anteriores, computándose inicialmente, para tales efectos, las que pudieran existir a la fecha de cierre del vencimiento para el último pago del Impuesto a la Renta Presunta de las

Empresas.

Las sucursales de compañías extranjeras a que se refiere el párrafo precedente que reinviertan utilidades en el país, deducirán el monto de las utilidades destinadas a tal fin de la base imponible para el cálculo de la retención a beneficiarios del exterior prevista en este artículo, a condición de que a la fecha presunta de la remesa indicada en el párrafo anterior, la autoridad social competente de la casa matriz haya decidido tal reinversión y las utilidades se afecten a una cuenta de reserva, la cual no será distribuible. Si la reserva constituida para estos fines, fuera en algún momento distribuida, se considerará que el impuesto correspondiente se generó en la fecha en que originalmente correspondiese según las previsiones del presente artículo y no al momento de la distribución efectiva de la reserva. En este caso, serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario por el no pago del tributo en tiempo y forma.

### **III.7.14 REGISTROS Y OPERACIONES CONTABLES**

#### **III.7.14.1 NORMA GENERAL:**

Los sujetos obligados a llevar registros contables, definidos anteriormente, deberán llevarlos cumpliendo, en cuanto a su número y a los requisitos que deben observarse para su llenado, las disposiciones contenidas sobre la materia en el Código de Comercio para determinar los resultados de su movimiento financiero contable imputables al año fiscal. Los estados financieros deben ser elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Las empresas industriales deben registrar, además, el movimiento de materias primas, productos en proceso y productos terminados, con especificación de unidades de medida y costos, de acuerdo con las normas de contabilidad de aceptación generalizada en el país según lo mencionado en el párrafo anterior.

Las empresas pueden utilizar sistemas contables computarizados, debiendo sujetarse a la normatividad que al respecto dicte la Administración Tributaria

### **III.7.14.2 ESTADOS FINANCIEROS:**

Los sujetos obligados a llevar registros contables, deberán presentar junto a su declaración jurada en formulario oficial, los siguientes estados financieros:

- a. Balance General.
- b. Estados de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
- c. Estados de Resultados Acumulados.
- d. Estados de Cambios de la Situación Financiera.
- e. Notas a los Estados Financieros.

Estos documentos, formulados dentro de normas técnicas uniformes, deberán contener agrupaciones simples de cuentas y conceptos contables, técnicamente semejantes y convenientes a los efectos de facilitar el estudio y verificación del comportamiento económico y fiscal de las empresas, y deberán ser elaborados en idioma español y en moneda nacional, sin perjuicio de poder llevar además sus registros contables en moneda extranjera.

### **III.7.14.3 REGLAS DE VALUACIÓN:**

Las empresas deberán declarar, en las presentaciones a que hace referencia el artículo precedente, los sistemas o procedimientos de valuación que hayan seguido con respecto a los bienes que integran sus activos fijos, intangibles e inventarios, así como otros importes que contengan sus balances y estados, conforme a las normas de presentación que establezca al respecto la Administración Tributaria.

### **III.7.14.4 EXPRESIÓN DE VALORES EN MONEDA CONSTANTE:**

Los Estados Financieros de la gestión fiscal, base para la determinación de la base imponible de este impuesto, serán expresados en moneda constante admitiéndose únicamente, a los fines de este impuesto, la actualización por la variación de la cotización del Dólar Estadounidense aplicando el segundo párrafo del Apartado 6 de la Norma N° 3

(Estados Financieros a Moneda Constante - Ajuste por Inflación) del Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia.

### **III.7.15 DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO**

#### **III.7.15.1 PLAZO Y CIERRES DE GESTIÓN:**

Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad:

- 31 de marzo: Empresas industriales y petroleras.
- 30 de junio: Empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.
- 30 de septiembre: Empresas mineras.
- 31 de diciembre: Empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente.

#### **III.7.15.2 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS:**

La declaración jurada deberá ser presentada aun cuando la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio gravable se encuentre exenta del pago del impuesto o cuando arroje pérdida.

#### **III.7.15.3 LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS:**

En los casos de liquidación de empresas, los contribuyentes están obligados a presentar los Balances de Liquidación dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de liquidación del negocio, acompañando la información relativa a las deudas impositivas devengadas a la fecha de liquidación, de acuerdo a lo que establezca la Administración

Tributaria. Asimismo, deberán presentar la documentación que señala la normativa vigente a la gestión en liquidación.

La Administración Tributaria, una vez que tenga conocimiento de la liquidación de la empresa, ordenará la fiscalización por las gestiones no prescritas, a fin de establecer si la declaración y pago de los impuestos se han realizado conforme a las disposiciones legales.

### **III.7.16 ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAIS**

#### **III.7.16.1 UTILIDAD NETA PRESUNTA:**

En el caso de agencias y similares domiciliadas en el país, de empresas extranjeras, que se dediquen a actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el diez y seis por ciento (16%) de los ingresos brutos obtenidos en el país y que se detallan en los incisos posteriores de este artículo, constituyen rentas netas de fuente boliviana gravadas por el impuesto. Sobre dicho importe se aplicará la alícuota establecida.

- a. En empresas extranjeras de transporte o comunicaciones entre el país y el extranjero y en empresas extranjeras de servicios prestados parcialmente en el país: Los ingresos brutos facturados mensualmente por fletes, pasajes, cargas, cables, radiogramas, comunicaciones telefónicas, honorarios y otros servicios realizados desde el territorio boliviano, facturados o cobrados en el país.
- b. En agencias internacionales de noticias: Los ingresos brutos percibidos por el suministro de noticias a personas o entidades domiciliadas o que actúan en el país.
- c. En empresas extranjeras de seguros: Los ingresos brutos percibidos por operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones que cubran riesgos en el territorio boliviano o que se refieran a personas que residen en el país al celebrarse el contrato; y las primas que, por seguros, retrocesiones y cualquier concepto, perciban de empresas de seguros constituidas o domiciliadas en el país.
- d. En productores, distribuidores y otros proveedores de películas cinematográficas, video tapes, cintas magnetofónicas, discos fonográficos, matrices y otros elementos destinados a cualquier medio comercial de reproducción de imágenes o sonidos:



Los ingresos brutos percibidos por concepto de regalías o alquiler de los mencionados elementos. Independientemente de este tratamiento, las agencias y similares mencionadas precedentemente, así como los usuarios que contraten directamente con la empresa del exterior, están obligados a efectuar la retención y pago del impuesto conforme a lo que se establece en el artículo siguiente de este reglamento. El impuesto determinado según el presente artículo será liquidado mensualmente y pagado hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos.

A la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del impuesto, los sujetos comprendidos en el presente artículo, presentarán una declaración jurada en la que consolidarán los montos pagados en la gestión fiscal que se declara. Dicho monto consolidado será utilizado para la compensación con el Impuesto a las Transacciones.

#### **IV CONCLUSIONES**

A la conclusión de este trabajo informe elaborado sobre el Impuesto a las Utilidades de las Empresas, me daré por satisfecho si algunos conceptos que se han desarrollado hayan servido para ampliar un poco más de nuestro conocimiento y nuestra forma de pensar respecto a los tributos, sobre la definición de los impuestos y en especial en lo que respecta todos los aspectos técnico, administrativos y legales que rigen sobre el Impuestos a las Utilidades.

Para reforzar este pensamiento diremos que empezamos a desarrollar el trabajo argumentando de un modo general que: los tributos son los pagos que realizan los ciudadanos a su Estado para que este pueda cumplir sus fines específicos de atención a las necesidades y requerimientos ciudadanos en: Salud, Educación, Seguridad Ciudadana, Caminos y muchas otras actividades y obligaciones, esta actividades del Estado se pueden cumplir y se cumplen a través del Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y los Gobiernos Municipales en la actualidad.

Que uno de los objetivos básicos del sistema tributario es generar ingresos fiscales para financiar los gastos en inversiones públicos, sin provocar aumento en la deuda o inflación. En general las fuentes principales de ingresos fiscales son los diferentes impuestos que se aplican a las personas y empresas.

Y como ya quedó establecido, el ciudadano el usuario final de éstos beneficios, debe también contribuir con los Gastos de Funcionamiento del aparato estatal ya que a través de éstos se viabilizan las obras para el usuario final.

Si bien, la reforma tributaria ha sido la base sobre el cual se ha soportado todo el esquema de la estabilidad económica porque ha permitido que, racionalizando los gastos tengamos recursos e ingresos genuinos. Y se encaminó el trabajo hacia un proceso simple reduciendo los más de cien impuestos existentes hasta el año de 1986, no cabe duda que fuera un gran apoyo para esta reforma.

Considerando que el impuesto se define como una contribución obligatoria el Estado sin referencia a un beneficio determinado que recibe el contribuyente, no es lo mismo que un precio, que es generalmente un pago voluntario por un bien o servicio o que un permiso o tarifa, que puede ser obligatorio o voluntario pero que está relacionado con el goce de un determinado beneficio o privilegio concedido por el Estado. El impuesto se define también como una transferencia coercitiva que realizan los particulares hacia el Estado, es decir, los agentes asignan una parte de su ingreso y los pagan al estado quien lo recibe en forma de ingresos tributarios.

Que una forma de clasificar los impuestos es como directos e indirectos. Los directos son los que gravan el ingreso de los sujetos pasivos, se les llama también progresivos por que quitan una parte creciente del ingreso a medida que este aumenta. El Impuesto a las utilidades de las Empresas cae en esta clasificación, y se puede clasificar también como distorsionantes por que interfieren en las decisiones de los agentes en términos de su inversión y trabajo.

Para el caso de nuestro trabajo informe el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) fue instituido en Bolivia mediante la Ley 1606, vigente desde el año 1995 en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE), de similares características al actual IUE.

Este impuesto, según el art. 36 de la Ley 843, es aplicado en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes reflejadas en los estados financieros al cierre de cada gestión anual. Es el impuesto que se paga por las ganancias obtenidas al cierre de cada gestión contable, de acuerdo a la Ley. Si existieron ganancias se calculará el presente impuesto, de lo contrario no existe impuesto a pagar.

Un concepto clave a manejar es la “UTILIDAD” es el interés, provecho o fruto que se obtiene de algo, está asociado a la ganancia que se obtiene a partir de un bien o una inversión. Este monto habitualmente está reflejado en los Estados Financieros que demuestran el resultado de las operaciones del año, ya sea en una persona natural o jurídica.

Algo muy importante para recordar es ¿quiénes pagan?

Empresas públicas y privadas, inclusive las unipersonales.

Personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente, incluyendo Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Comisionistas, Factores, Corredores de Comercio.

Personas naturales y jurídicas que remitan rentas al exterior.

Sucursales de empresas que efectúan actividades parciales en el país.

¿Cuándo se debe pagar?

Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad:

- 31 de marzo: Empresas industriales y petroleras.

- 30 de junio: Empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.

- 30 de septiembre: Empresas mineras.

- 31 de diciembre: Empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente.

Algunos conceptos a reforzar tomando en cuenta la normativa en vigencia

Objeto:

Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas

al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Sujetos:

Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como Privadas. Como ser:

- a) Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional que extraigan, produzcan, beneficien, reformen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.
- b) Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.
- c) Las empresas dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Concepto de enajenación:

A los fines de esta Ley se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso de bienes, acciones y derechos.

A los efectos de este impuesto, se considera perfeccionada la transferencia del dominio de los inmuebles, cuando mediare contrato de compraventa, siempre que se otorgare la posesión, debiendo protocolizarse la minuta en un plazo máximo de treinta (30) días.

Imputación de utilidades y gastos a la gestión fiscal:

El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento. En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado.

Determinación de la utilidad neta:

La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta)

Están exentas del impuesto:

- a) Las actividades del Estado Nacional, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas.
- b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas.
- c) Los intereses a favor de organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados por el Honorable Congreso Nacional.

Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del 25% (veinticinco por ciento).

A manera de conclusión puedo expresar que: desde que el hombre apareció en la faz de la tierra y al formando grupos primero con el fin de preservar su especie en el tiempo y espacio, ha necesitado de estructurar su sociedad formando los clanes, tribus y toda forma de asociación hasta alcanzar a los estados en que actualmente nos desenvolvemos, recordemos que la palabra tributo deviene de las tribus y se refieren a los sacrificios que se acaecían para ofrendar a sus dioses para obtener beneficios, lo mismo ocurre en la actualidad cuando por el ejercicio de su poder de imperio los estados mediante las Leyes crean los impuestos para la recaudación de dinero para poder satisfacer las necesidades mismas de quienes tributan.

Por todo lo expresado en párrafo anterior, se ve la necesidad de crear una cultura tributaria porque en el medio no se tiene información sobre la tributación y expresamente sobre los impuestos que el estado va creando para el logro de sus fines

## V BIBLIOGRAFIA

SMITH Adam: “Investigación Sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones”: Fondo de Cultura Económica México –Buenos Aires, 2ª Edición, 1958.

STIGLITZ Joseph E.: “La Economía del Sector Público”, 3ª Edición, Antoni Bosch Editor, 2000.

MUSGRAVE, Richard: “Hacienda Pública Teórica y Aplicada”, 5ª Ed., Editorial Mac Graw Hill, 1999

DUE, John F.: “Análisis Económico de los Impuestos y del Sector Público”, 4ª Edición, “El Ateneo” Editorial, 1981

Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado, Pilar Baptista Lucio, Metodología de la Investigación, Tercera edición, Mc Graw Hill, 2007.

Roberto Viscafe Ureña

“Sistema Tributario Boliviano” Compendio de normas, Tercera edición mayo 2009

Oscar Garcia Canseco

Gonzalo Vargas Liendo

Manual Tributario Boliviano (los impuestos y tributos vigentes en Bolivia)

Ley N° 843, Texto ordenado al 31 de Diciembre de 2000.

Ley N° 1606, Modificaciones a la Ley N° 843.

Ley de Nueva Constitución Política del Estado, del febrero de 2009.

Ley N° 031 Ley Marco de autonomías y Descentralización, 19 de julio de 2010

Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, texto ordenado a Diciembre de 2004.

Ley N° 812, Modifica la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003.

### **Enlaces con otros documentos**

*DS-22215 Bolivia: Decreto Supremo N° 22215, 5 de junio de 1989*

Los sujetos pasivos del impuesto a la renta presunta de las empresas, que se deben regir por este decreto son aquellos que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o pecuarias y sean también sujetos pasivos del régimen general del impuesto a la propiedad rural.

*Ley-1243 Bolivia: Código de minería, 11 de abril de 1991*

Código de minería

*Ley-1606 Bolivia: Ley N° 1606, 22 de diciembre de 1994*

Impuesto al Valor Agregado. Modificase la Ley N° 843 del 20 de mayo de 1986

Referencias al impuesto a las utilidades:

*Ley-1689 Bolivia: Ley de Hidrocarburos, 30 de abril de 1996*

Ley de Hidrocarburos

*DS-24299 Bolivia: Aplicación del Régimen Impositivo Minero, DS N° 24299, 20 de mayo de 1996*

Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional, que extraigan, beneficien, fundan, refinan y/o comercialicen minerales y/o metales, cumplirán obligatoriamente las disposiciones de la presente norma legal para la liquidación y pago de tributos.

*DS24399A Bolivia: Reglamento de pago de patentes, 31 de octubre de 1996*



El presente reglamento tiene la finalidad de normar el capítulo I del título VII de la Ley de Hidrocarburos No 1689 de 30 de abril de 1996, relativo al pago de patentes sobre las áreas sujetas a contratos de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.

*DS-24482 Bolivia: Decreto Supremo N° 24482, 29 de enero de 1997*

Añádase el decreto supremo 24051 de 29 de junio de 1995, como artículo 50.

*DS-24484 Bolivia: Régimen Tributario Simplificado, DS N° 24484, 29 de enero de 1997*

Se establece un Régimen Tributario Simplificado, de carácter transitorio, que consolida la liquidación y el pago de los Impuestos al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Impuesto a las Transacciones.

*DS-24599 Bolivia: Decreto Supremo N° 24599, 6 de mayo de 1997*

Se modifica el Decreto Supremo 24051 de 29 /06/ 1995.

*DS-24780 Bolivia: Decreto Supremo N° 24780, 31 de julio de 1997*

Del cumplimiento de las obligaciones tributarias y por patentes mineras.

*DS-24764 Bolivia: Decreto Supremo N° 24764, 31 de julio de 1997*

Reglamentación al artículo 51 bis. de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

*DS-25959 Bolivia: Decreto Supremo N° 25959, 21 de octubre de 2000*

Regular las actividades de arrendamiento financiero de las sociedades que efectúen estas operaciones.

*DS-27020 Bolivia: Tratamiento tributario para las exportaciones ATPDEA, DS N° 27020, 29 de abril de 2003*

## VI ANEXOS

### DEPRECIACIONES DEL ACTIVO FIJO

Conforme a la disposición contenida en el primer párrafo del Artículo 22° del Decreto Supremo N° 24051 “Impuesto a las Utilidades de las Empresas”, las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21° de este reglamento, y de acuerdo a su vida útil en los siguientes porcentajes:

| <b>Bienes</b>   | <b>Años de vida útil</b> | <b>Coefficiente</b> |
|---|--------------------------|---------------------|
| Edificaciones   | 40 años                  | 2,5%                |
| Muebles y enseres de oficina                          | 10 años                  | 10,0%               |
| Maquinaria en general                                 | 8 años                   | 12,5%               |
| Equipos e instalaciones                               | 8 años                   | 12,5%               |
| Barcos y lanchas en general                           | 10 años                  | 10,0%               |
| Vehículos automotores                                 | 5 años                   | 20,0%               |
| Aviones   | 5 años                   | 20,0%               |
| Maquinaria para la construcción                       | 5 años                   | 20,0%               |
| Maquinaria agrícola                                   | 4 años                   | 25,0%               |
| Animales de trabajo                                   | 4 años                   | 25,0%               |
| Herramientas en general                               | 4 años                   | 25,0%               |
| Reproductores y hembras de pedigree o puros por cruza | 8 años                   | 12,5%               |
| Equipos de computación                                | 4 años                   | 25,0%               |
| Canales de regadío y pozos                            | 20 años                  | 5,0%                |
| Estanques, bañaderos y abrevaderos                    | 10 años                  | 10,0%               |
| Alambrados, tranqueras y vallas                       | 10 años                  | 10,0%               |
| Viviendas para el personal                            | 20 años                  | 5,0%                |
| Muebles y enseres en las viviendas para el personal   | 10 años                  | 10,0%               |

|  |         |       |
|--|---------|-------|
| Silos, almacenes y galpones                          | 20 años | 5,0%  |
| Tinglados y cobertizos de madera                     | 5 años  | 20,0% |
| Tinglados y cobertizos de metal                      | 10 años | 10,0% |
| Instalaciones de electrificación y telefonía rurales | 10 años | 10,0% |
| Caminos interiores                                   | 10 años | 10,0% |
| Caña de azúcar                                       | 5 años  | 20,0% |
| Vides  | 8 años  | 12,5% |
| Frutales   | 10 años | 10,0% |
| Pozos Petroleros                                     | 5 años  | 20,0% |
| Líneas de Recolección de la industria petrolera      | 5 años  | 20,0% |
| Equipos de campo de la industria petrolera           | 8 años  | 12,5% |
| Plantas de Procesamiento de la industria petrolera   | 8 años  | 12,5% |
| Ductos de la industria petrolera                     | 10 años | 10,0% |

### **FORMULARIOS A UTILIZAR**

- Form. 500 para empresas obligadas a llevar registros contables.
- Form. 605 para presentación de estados financieros o memoria anual.
- Form. 520 para empresas no obligadas a llevar registros contables.
- Form. 560 para empresas de El Alto - promoción económica.
- Form. 501 para transportistas.
- Form. 570 para retenciones.
- Form. 510 para profesionales independientes.
- Form. 530 para beneficiarios del exterior.
- Form. 541 para actividades parcialmente desarrolladas en el país.
- Form. 550 para remesas por actividades parcialmente desarrolladas en el país.